

DECRETO Nº 2029 /18.
NEUQUÉN, 14 NOV 2018.

VISTO:

La Ley Provincial Nº 2833; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley Provincial 2833 se "*...prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Neuquén la utilización, tenencia, acopio, exhibición, fabricación y expendio al público de artificios de pirotécnica y cohetería, sean estos de venta libre o no y/o fabricación autorizada...*";

Que la norma establece que la autoridad de aplicación - Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo - podrá extender las habilitaciones en los casos de las excepciones que establece la propia ley;

Que el artículo 3º de la Ley dispone la potestad de la autoridad de aplicación de delegar las funciones asignadas dentro del ámbito de su competencia;

Que la Ley Orgánica de Ministerios 3102 establece una nueva organización ministerial, quedando en consecuencia suprimido el ministerio mencionado *ut supra*;

Que en razón de los artículos 15º y 16º de dicha ley, el Ministerio de Ciudadanía resulta competente para ejercer la función de autoridad de aplicación de la Ley 2833;

Que, por tanto, corresponde establecer el marco reglamentario dentro del cual la nueva autoridad de aplicación extenderá las habilitaciones previstas en la Ley 2833;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;

Que en virtud lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1284, se ha dado intervención a Fiscalía de Estado;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma, conforme lo dispone el artículo 214, inciso 3 y concordantes de la Constitución Provincial;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN
D E C R E T A:**

Artículo 1º: APRUÉBASE la reglamentación de la Ley Provincial 2833 y el modelo de convenio a suscribir que como anexo único forman parte del presente decreto.

DECRETO N° 2029 /18.

Artículo 2º: **AUTORÍZASE** al Subsecretario de Defensa Civil y Protección Ciudadana del Ministro de Ciudadanía, a suscribir el convenio indicado en el artículo precedente en representación del Estado Provincial.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Ciudadanía.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido archivase.



Firmado digitalmente por ALCARAZ Gustavo Daniel



Firmado digitalmente por GUTIERREZ Omar

ANEXO ÚNICO

**REGLAMENTACIÓN
LEY 2833**

ARTÍCULO 1º: Prohíbese en todo el territorio de la Provincia del Neuquén la utilización, tenencia, acopio, exhibición, fabricación y expendio al público de artificios de pirotecnia y cohetería, sean estos de venta libre o no y/o de fabricación autorizada.

Reglamentación:

ARTÍCULO 1º: *Sin reglamentar.*

ARTÍCULO 2º: Se consideran artificios, pirotécnicos los materiales o dispositivos destinados a producir efectos visibles, audibles o mecánicos, mediante la utilización de mecanismos de combustión o explosión y cualquier otro análogo en que se use cualquier compuesto químico, que por sí solo o mezclado, pueda ser inflamable.

Reglamentación:

ARTÍCULO 2º: *Sin reglamentar*

ARTÍCULO 3º: El Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo es la autoridad de aplicación de la presente ley y puede delegar dentro de su órbita, la responsabilidad al organismo que considere.

Reglamentación:

ARTÍCULO 3º: *Delégase en la Dirección Provincial de Defensa Civil dependiente del Ministerio de Ciudadanía u órgano que en un futuro lo reemplace, la competencia asignada por Ley, de conformidad con las potestades previstas en el artículo 3 de la norma que se reglamenta.*

ARTÍCULO 4º: Exceptúase la prohibición del uso de fuegos artificiales a las celebraciones de interés general, y es requisito indispensable su manipulación por personas especializadas y en áreas adecuadas, previa autorización de la autoridad de aplicación, la cual extenderá la habilitación correspondiente.

Reglamentación:

ARTÍCULO 4º: *El pedido de habilitación deberá realizarse por escrito y con una antelación no menor a 45 días corridos del evento ante la autoridad de aplicación de la ley y/o ante la repartición municipal que habilite la autoridad local, de conformidad con los convenios de colaboración que se celebren entre aquella y los municipios. Cuando el pedido de habilitación se presente ante la autoridad local, esta deberá remitir el mismo a la autoridad de aplicación en la forma y modalidades que se establezcan en el convenio correspondiente.*

A los fines de obtener la habilitación correspondiente, el interesado deberá presentar con su solicitud, lo siguiente:

a. Declaración Jurada en la que manifieste que cada elemento pirotécnico a utilizar cuente con la leyenda de autorización del RENAR, como así, indicar fecha, número de registro, catalogación y fabricante de cada uno de ellos. Además, deberá manifestar

ANEXO ÚNICO

que los profesionales y/o idóneos en la materia se encuentran autorizados por el RENAR y/o que son dependientes de empresas debidamente registradas de acuerdo a lo establecido por la Ley 20429 de Armas y Explosivos, y sus respectivas reglamentaciones. La misma será objeto de certificación por parte de la autoridad de aplicación.

b. Tipo de pirotecnia a utilizar, quedando habilitado exclusivamente el uso de pirotecnia luminosa, indicando en cada caso su efecto, cantidad expresada en kilogramos de explosivo o mezcla explosiva, tipo de la misma, y unidades de elementos pirotécnicos.

c. Condiciones climáticas necesarias para realizar el espectáculo.

d. Condiciones de seguridad que posee la persona o empresa encargada del montaje, manipulación y disparo de la pirotecnia.

e. Lugar donde se encontraría emplazado el público más cercano y lugar estimado donde deben caer los timones y residuos de la cohetería.

f. Plan de actuación ante una emergencia, indicando cantidad de unidades de respuesta inmediata (bomberos, ambulancias, defensa civil, etc.), su emplazamiento, y vías de tránsito proyectadas para atender la misma.

g. Tipo, forma, características y emplazamiento de la protección dispuesta para evitar toda clase de lesiones a las personas y daños a las propiedades.

h. Croquis del lugar donde se realizará el evento.

Recibida la solicitud, la autoridad de aplicación procederá a analizarla a través de las dependencias técnicas que oportunamente se establecerá, a fin de que dictamine.

En el caso de formularse observaciones, se notificará al solicitante para que las conteste en un plazo de 10 días hábiles administrativas bajo apercibimiento de archivo del pedido.

En virtud de las facultades otorgadas por el artículo 273, inciso m de la Constitución de la Provincia del Neuquén, la autoridad de aplicación procederá a la suscripción de convenios con las autoridades locales a fin de instrumentar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Ley y su reglamentación.

La autoridad de aplicación deberá iniciar las gestiones con los municipios a fin de suscribir los convenios respectivos en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos de entrada en vigencia de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 5°: La habilitación expedida por la autoridad de aplicación debe contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a. Datos de la/s persona/s capacitada/s para la manipulación.
- b. Constancia de la capacitación extendida por organismo competente.
- c. Día de realización del espectáculo y condiciones de seguridad.

Los espectáculos deben realizarse en espacios públicos físicos adecuados, al aire libre y sin riesgos para el entorno.

Reglamentación:

ARTÍCULO 5°: *Una vez presentada la solicitud, esta será evaluada por la autoridad de aplicación, quien emitirá la norma correspondiente autorizando o rechazando la habilitación peticionada, la cual deberá ser debidamente notificada al solicitante y a la autoridad local que recibió el pedido de habilitación en cuestión, mediante cualquiera de los medios establecidos por la Ley 1284.*

A tales efectos, la autoridad de aplicación reserva su facultad de controlar el cumplimiento de los requisitos exigidos a través de la dependencia técnica que a tal efecto designe.

ANEXO ÚNICO

ARTÍCULO 6°: La autoridad de aplicación debe llevar, conforme se determine en la reglamentación, un registro actualizado de las habilitaciones que otorgue, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Reglamentación:

ARTÍCULO 6°: *La autoridad de aplicación u el organismo que ésta designe deberá llevar un registro de habilitaciones que otorgue, el cual deberá contener la siguiente información:*

- a. Nombre/Razón Social y DNI/CUIT del interesado.*
- b. Lugar y fecha del espectáculo.*
- c. Número de habilitación.*
- d. Extensión de la habilitación.*
- e. Tipo de pirotecnia a utilizar y que la misma cuenta con autorización del RENAR.*

ARTÍCULO 7°: La autoridad de aplicación debe realizar campañas de difusión con el objeto de concientizar a la población sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados del uso de la pirotecnia e intensificará las mismas en vísperas de fechas festivas.

Reglamentación:

ARTÍCULO 7°: *La Dirección Provincial de Defensa Civil u organismo que en el futuro lo reemplace, coordinará anualmente con las áreas de prensa dependientes del Poder Ejecutivo, con las autoridades locales, y con las organizaciones de la sociedad civil que tengan injerencia en la temática, la realización de campañas de difusión masivas, simultáneas y sistemáticas, procurando que las mismas sean diseñadas mediante diversos sistemas de comunicación que faciliten la accesibilidad de la ciudadanía a la campaña; como pictogramas, audios descriptivos, lengua de señas, entre otros.*

Dichas campañas tendrán como objeto informar a la población sobre la prohibición del uso de pirotecnia y concientizar sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados de su uso y del gran logro que constituye la prohibición de la misma para toda la sociedad y particularmente para aquellos que más sufren los efectos de la pirotecnia, como los adultos mayores, enfermos cardíacos, personas con discapacidades cognitivas o neurológicas que no comprenden la causa de las explosiones, tales como Síndrome de Down, Asperger, y otras, bebés y niños con mayor sensibilidad auditiva, niños que padecen Trastornos del Espectro Autista y Trastornos Generalizados del Desarrollo (TEA y TGD), como así también para los animales y el medio ambiente, a fin de lograr una mejor convivencia social.

Dichas campañas deberán tener difusión en todo el territorio de la Provincia del Neuquén, en todos los medios masivos de comunicación y se intensificarán tres (3) meses antes de las fechas festivas.

ARTÍCULO 8°: Quedan excluidos de la presente ley los artificios pirotécnicos para señales de auxilio, emergencias náuticas y para el uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil y los de uso profesional.

Reglamentación:

ARTÍCULO 8°: *Sin reglamentar.*

ANEXO ÚNICO

ARTÍCULO 9°: Incorporarse al artículo 63 Bis en el Título III, Capítulo III – Faltas relativas a la Seguridad Pública – del decreto Ley 813/62 – Código de Faltas – el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 63 Bis: Será reprimida con multa equivalente de treinta (30) a cincuenta (50) JUS la utilización, tenencia, acopio, exhibición, fabricación para uso particular y expendio al público de artificios de pirotecnia y cohetería, sean estos de venta libre o no y/o fabricación autorizada. A la multa se agregará el decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

En caso de establecimientos comerciales, se aplicará la sanción establecida en el párrafo anterior, más la clausura del local, de quince (15) a treinta (30) días, en caso de reincidencia.

Reglamentación:

ARTÍCULO 9°: *Respecto al procedimiento de aplicación de las multas, el mismo se regirá conforme lo establecido en el Código de Faltas, Decreto Ley 813/62.*

ARTÍCULO 10°: Los montos provenientes de la aplicación de las multas establecidas en el artículo 63 Bis del decreto Ley 813/62, serán destinados a hospitales públicos provinciales para el financiamiento de las campañas de prevención de enfermedades y cuidado de la salud.

Reglamentación:

ARTÍCULO 10°: *Sin reglamentar.*

ARTÍCULO 11°: A partir de la publicación de la presente ley, la autoridad de aplicación debe ponerla en conocimiento de la población mediante actividades y estrategias de comunicación que considere pertinentes.

Reglamentación:

ARTÍCULO 11°: *Sin reglamentar.*

ARTÍCULO 12°: La autoridad de aplicación debe celebrar los convenios que considere necesarios a fin de realizar los controles para el cumplimiento de la presente ley.

Reglamentación:

ARTÍCULO 12°: *En los municipios que a la fecha de la emisión del presente decreto no cuenten con normativa específica al respecto, la autoridad de aplicación realizará los convenios necesarios a fin de instrumentar el control del cumplimiento de la norma.*

ARTÍCULO 13°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Reglamentación:

ARTÍCULO 13°: *Sin reglamentar.*

ANEXO ÚNICO

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN Y EL MUNICIPIO DE _____.**

Entre el Gobierno de la Provincia del Neuquén, representada en este acto por el Sr. Subsecretario de Defensa Civil y Protección Ciudadana u órgano que en el futuro lo reemplace, _____, DNI N° _____, con domicilio en _____ de la ciudad de Neuquén y el Intendente del Municipio de _____ con domicilio en _____ de dicha localidad, Sr. _____, DNI N° _____, se suscribe el presente convenio sujeto a las cláusulas que a continuación se establecen:

Antecedentes: Que en el año 2012 la Provincia del Neuquén sancionó la Ley 2833 que prohíbe en todo el territorio de la Provincia del Neuquén la utilización, tenencia, acopio, exhibición, fabricación y expendio al público de artificios de pirotecnia y cohetería, sean estos de venta libre o no y/o de fabricación autorizada y, en el artículo 4º, exceptúa de dicha prohibición el uso de fuegos artificiales a las celebraciones de interés general que cuenten con autorización previa de la autoridad de aplicación de la Ley.

Que la mentada Ley designa como autoridad de aplicación al Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo a fin de extender las habilitaciones para las excepciones que la misma establece.

Que, la Ley Orgánica de Ministerios 3102 establece una nueva organización ministerial, quedando suprimido el ministerio mencionado y, en razón de los artículos 15º y 16º el Ministerio de Ciudadanía resulta competente para ejercer la función de autoridad de aplicación de la Ley 2833.

Que, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 273, inciso m de la Constitución de la Provincia del Neuquén es atribución de los municipios celebrar acuerdos con la Provincia, el Gobierno Federal u organismos descentralizados para el ejercicio coordinado de facultades concurrentes e intereses comunes.

Que para poder llevar adelante lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2833, resulta necesario que los municipios coadyuven a la recepción de los pedidos de habilitación para el uso de la pirotecnia en celebraciones de interés general.

Que es menester que los gobiernos municipales articulen con la autoridad de aplicación lo necesario a fin de instrumentar lo establecido por la referida norma, dando lugar al presente acuerdo de colaboración.

PRIMERA: El Municipio de _____, mediante la autoridad local que este determine, se compromete a recibir el pedido de habilitación para uso de elementos de pirotecnia en celebraciones de interés general, previsto en el artículo 4 de la Ley 2833, en las condiciones dispuestas en el artículo 4 de su decreto reglamentario.

Una vez recibido el pedido, deberá realizar un informe en el cual obre un relevamiento del lugar donde se va a realizar el evento y cualquier cuestión que considere pertinente informar a la autoridad de aplicación.

Asimismo, deberá remitir la solicitud, junto con la documentación requerida y el informe mencionado en el primer párrafo, a la Subsecretaría de Defensa Civil y Protección Ciudadana del Ministerio de Ciudadanía u organismo que en el futuro lo reemplace.

SEGUNDA: La Subsecretaría Defensa Civil del Ministerio de Ciudadanía se compromete a recibir las solicitudes remitidas por la autoridad local en tiempo y forma y evaluar el

ANEXO ÚNICO

cumplimiento de los requisitos que establece la ley a fin de emitir la norma que autorice o rechace la habilitación peticionada.

Una vez emitida la norma, dicho organismo deberá notificar a la autoridad local la autorización o rechazo de la habilitación, a través de los referentes y/o medios de comunicación que se establecen en la cláusula quinta del presente convenio.

TERCERA: La autoridad local deberá, en el marco del plan de actuación ante la emergencia, informar a la autoridad de aplicación cuál es el organismo encargado de la disposición final del material pirotécnico y los residuos una vez finalizado el evento.

CUARTA: Las partes se comprometen a cumplir con las obligaciones asumidas de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente convenio.

QUINTA: Las partes acuerdan designar referentes que actuarán como nexo en el desarrollo del presente convenio e instituyen, a fin de agilizar las comunicaciones, la casilla de e- mail oficial _____.

SEXTA: En caso de plantearse dudas, controversias o alguna cuestión litigiosa, en la aplicación, ejecución o interpretación del presente convenio, las partes acuerdan someterse exclusivamente al fuero procesal administrativo de la Provincia del Neuquén, renunciando expresamente a cualquier otro fuero o jurisdicción. A tales efectos, constituyen domicilio legal en los "ut supra" mencionados, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales. -----

En la ciudad de Neuquén, a los ____ días del mes de _____ de _____, se firman dos ejemplares a un mismo fin y efecto.